

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA

No. proceso: 23303201901186

Dependencia jurisdiccional:

Actor(es)/Ofendido(s): TENORIO PIURI CRISTOBAL DE JESUS
GUEVARA CORREA KARINA DOLORES
LARA HERAS SILVANA KATHERINE
ROGEL JARAMILLO MANUEL DE JESUS

No. de ingreso: 1

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Demandado(s)/Procesado(s): VELIZ PUCHA OSCAR GERMAN
GALLARDO BENALCAZAR IGOR FERNANDO
GARCIA SORNOZA WASHINGTON JAVIER
REVELO ZAMBRANO CARLOS ALFONSO
URETA CHICA LUIS ALBERTO
SAMANIEGO AYMAR SERVIO TULIO
LUIS DAVID ALAVA ALCIVAR EN CALIDAD DE ALCALDE DEL
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTON LA CONCORDIA

Sentencia

La Concordia, jueves 19 de septiembre del 2019, las 18h40, VISTOS: Ab. Jorge Aníbal Meneses Nuñez, Msc. en virtud de lo dispuesto en los artículos 167 y 178.3 de la Constitución de la República; artículos 156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en virtud del nombramiento otorgado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, según Acción de Personal No. 9461-DNTH-2017-TE y en cumplimiento a las competencias asignadas mediante Resolución No. 0214-2017, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y Artículo 11.1 de la Constitución del Ecuador, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, en lo principal, emito la sentencia debidamente motivada dentro la causa de Acción de Protección No. 23303- 2019-01186, seguida por El Dr. Cristóbal de Jesús Tenorio Piuri, en calidad de Delegado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la Ab. Karina Guevara Correa y el Dr. Manuel Rogel Jaramillo en sus calidades de servidores públicos defensoriales, a favor de la señora concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la Concordia Ab. Silvana Katherine Lara Heras, en contra de los miembros del Concejo del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón la Concordia, en las personas del señor Luis David Álava Alcívar, en su calidad de Alcalde y los señores concejales: Arq. Servio Tulio Samaniego Aymar, Lic. Washington García Sornoza, Señor. Igor Fernando Gallardo Benalcázar y Abg. Oscar German Veliz Pucha. Luego de haberse pronunciado el suscrito de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO.- ANTECEDENTES.- Consta la demanda de acción de protección presentada por El Dr. Cristóbal de Jesús Tenorio Piuri, en calidad de Delegado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la Ab. Karina Guevara Correa y el Dr. Manuel Rogel Jaramillo en sus calidades de servidores públicos defensoriales, a favor de la señora concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la Concordia Ab Silvana Katherine Lara Heras, quienes dentro de la presente garantía jurisdiccional manifestaron en lo principal: “III.- ANTECEDENTES FÁCTICOS - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS.- Su señoría, en las elecciones seccionales realizadas el pasado 24 de marzo de 2019, se eligió al señor Luis David Mario Noé Álava Alcívar, como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de la Concordia, así como a los señores concejales y concejala: Servio Tulio Samaniego Aymar, Washington García Sornoza, Igor Fernando Gallardo Benalcázar, Oscar German Veliz Pucha y la señora Abogada Silvana Katherine Lara Heras, quienes tuvieron la confianza de su electorado y del Pueblo Concordense. Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural realizada en el Centro Intercultural de la Ciudad, cuya copia certificada adjuntamos, el día 15 de mayo de 2019, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del Cantón La Concordia, bajo la presidencia del señor Luis David Mario Noé Álava Alcivar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, con la asistencia de las siguientes concejala y concejales: 1.- Gallardo Benalcázar Igor Fernando; 2. García Sornoza

Washington Javier; 3. Lara Heras Silvana Katherine; 4. Samaniego Aymar Servio Tulio; 5. Veliz Pucha Oscar Germán. Conforme se desprende del Acta de Sesión, en el punto 5 se trató sobre la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del Cantón La Concordia. Es así que se evidencia que el Concejal Igor Gallardo toma la palabra y menciona: (...) Por el liderazgo y lucha demostrada en el transcurso de los años, y por el compromiso con la ciudadanía, mociono al Concejal Servio Tulio Samaniego Aymar para Vicealcalde. La moción presentada por el Concejal Igor Gallardo es apoyada por el Concejal Washington García. El señor Alcalde dispone al señor Secretario proceda tomar votación a la moción presentada por el concejal Igor Gallardo apoyada por el Concejal Washington García. Secretaria: Señora y señores concejales: Gallardo Benalcázar Igor Fernando (proponente) A favor; García Sornoza Washington Javier-A favor; Lara Heras Silvana Katherine, primeramente saludar a la ciudadanía en general por darse cita a este importante evento, quiero decir lo que manda la norma, la norma dice que en lo que fuere posible, cuando el Alcalde es hombre, la vicealcaldesa debería ser una mujer, y en este Concejo si hay una mujer, por lo tanto-en contra; Samaniego Aymar Servio Tulio- A favor; Veliz Pucha Oscar Germán-En blanco, Luis David Álava (Alcalde)-A favor. Con cuatro votos a favor, uno en contra y uno en blanco que se suma a la mayoría, se designa al concejal Servio Tulio Samaniego Aymar, como Vicealcalde del cantón La Concordia. (Lo subrayado y negrillas son nuestras) **CON CUATRO VOTOS A FAVOR, UNO EN CONTRA Y UNO EN BLANCO QUE SE SUMA A LA MAYORIA, EL CONCEJO MUNICIPAL RESUELVE: “RESOLUCIÓN NRO. GADMCLC-CM-2019-002.-DESIGNAR AL CONCEJAL SERVIO TULIO SAMANIEGO AYMAR, COMO VICEALCALDE DEL CANTON LA CONCORDIA.** Inmediatamente el señor Alcalde procede a tomar el juramento de Ley al señor Vicealcalde, para el ejercicio de sus funciones. A pesar de que por el principio de paridad se debía elegir y designar a la única mujer que obtuvo una concejalía en el cantón La Concordia, no fue así. A efectos de inteligenciar a su autoridad de instancia constitucional, ante los hechos y designación realizada, es trascendente señalar que de conformidad al inciso segundo del artículo 317 del COOTAD: “Los consejos regionales, Concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o Concejo de una terna presentada

por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo...”. Hechos que al tener a la concejala Silvana Katherine Lara Heras, se debía por un principio de igualdad, de participación, de paridad, el que sea elegida y designada como vicealcaldesa, más aún, al ser la única mujer electa, por sus propios méritos. Ante lo expuesto, sin desconocer los valiosos aportes y trayectorias de quienes alcanzaron una concejalía en el cantón La Concordia y sus méritos, los cuales los hicieron merecedores de la confianza de su pueblo en las elecciones pasadas, la concejala Silvana Katherine Lara Heras, mujer, política, activista, Abogada de profesión, con todos los derechos de participar en igualdad de condiciones, lo hace y lo que se traduce en que obtiene una curul en el Concejo Municipal, pero que ha sido visibilizada en su condición de valiosa mujer, al no ser tomada en cuenta y designada como vicealcaldesa del cantón. Claros hechos que permiten a su señoría tener un hallazgo firme de que se estarían violando el principio de paridad de género y los derechos de una mujer y joven valiosa, en un cantón tan importante de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y con ricas tradiciones y cultura. Las circunstancias fácticas expuestas, reflejan acciones y omisiones provenientes del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia posesionado que configuran la directa violación del principio de paridad de género, así como derechos como igualdad y no discriminación, participación y otros conexos, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en normativa supranacional de derechos humanos.”. SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo determinado en los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. “COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”.- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”. TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de

conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, al no existir vulneración de derechos consagrados en la Constitución como en normativa internacional del cual nuestro país es suscriptor, se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO.- IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES.- 4.1.- PARTE ACCIONANTE.- El Dr. Cristóbal de Jesús Tenorio Piuri, en calidad de Delegado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la Ab. Karina Guevara Correa y el Dr. Manuel Rogel Jaramillo en sus calidades de servidores públicos defensoriales, a favor de la señora concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la Concordia Ab. Silvana Katherine Lara Heras.

4.2.- PARTE ACCIONADA.- Los miembros del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón la Concordia, en las personas del señor Luis David Álava Alcívar, en su calidad de Alcalde y los señores concejales: Arq. Servio Tulio Samaniego Aymar, Lic. Washington García Sornoza, Señor. Igor Fernando Gallardo Benalcázar, Abg. Oscar German Veliz Pucha; y, el representante de la Procuraduría General del Estado.

QUINTO.- AUDIENCIA PÚBLICA.- 5.1. PARTE ACCIONANTE.- INTERVENCIÓN DEL DR. CRISTÓBAL DE JESÚS TENORIO PIURI, DELEGADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, QUIEN MANIFIESTA: Al amparo del artículo 215 de la Constitución, artículo 9 lit. b) LOGJCC, intervenimos en la presente acción de protección de oficio y ejercemos legitimación activa, señor Juez en las elecciones secciones del 24 de marzo del 2019 en este Cantón La Concordia, se eligió al señor LUIS DAVID MARIO NOE ÁLAVA ALCIVAR como alcalde del cantón, así como los señores concejales SERVIO TULIO SAMANIEGO AYMAR, WASHINGTON JAVIER GARCIA SORNOZA, IGOR FERNANDO GALLARDO BENALCAZAR, OSCAR GERMAN VELIZ PUCHA y la señora SILVANA KATHERINE LARA ERAS, quienes se habían ganado la confianza del

pueblo Concordense, así mismo del acta que consta agregada al proceso se puede observar que el día 15 de mayo del 2019 se instala en sesión inaugural en el Centro Intercultural del Cantón La Concordia, para elegir a la segunda dignidad del ejecutivo, como es la vicealcaldía y por moción del señor Fernando Gallardo Benalcázar mociona el nombre del señor SERVIO TULIO SAMANIEGO AYMAR para que ocupara la vicealcaldía de aquí del cantón y esta moción es apoyada por el señor WASHINGTON GARCIA SORNOZA y el señor presidente del GAD Municipal LUIS DAVID MARIO NOE ALAVA ALCIVAR procede a disponer al señor secretario para que tome dentro la sesión la votación de los señores concejales y logra obtener 4 votos a favor, uno en blanco y uno en contra, siendo que el voto en blanco sería favorable para los que votaron a favor del señor SERVIO TULIO SAMANIEGO AYMAR; la señora Silvana Katherine Lara Eras, hizo una observación al momento que estaban designando en la elección de la vicealcaldía, (da lectura parte pertinente) “Lara Eras Silvana Katherine primeramente saludo a la ciudadanía en general por darse cita a este importante evento, quiero decir lo que manda la norma, la norma dice que en lo que fuere posible cuando el alcalde es hombre la vicealcaldesa debería ser una mujer en esta caso si hay una mujer”. Como se puede constatar en el acta que se encuentra agregada al expediente, la señora concejal Silvana Katherine Lara Eras se pronunció en razón a que debía observarse lo que determina el artículo 317 COOTAD, en cuanto a la equidad y paridad de género, pero sin embargo no se le dio la oportunidad, ni siquiera para que participe para la designación, esto quiere decir que la moción fue lanzada para un solo hombre, a las mujeres no se la tomó en cuenta, esta es la parte en que el transcurso de la audiencia la vamos a demostrar en cuanto que se ha vulnerado la norma constitucional como son los arts. 60, 61, 65, 66 82, 88 de la Carta Magna, para desarrollar toda esta norma jurídica doy el paso a la compañera.

INTERVENCIÓN DE LA DRA. MERY TADEO GONZALÓN (DEFENSORÍA DEL PUEBLO) QUIEN MANIFIESTA.- La Defensoría del Pueblo cumpliendo con su rol determinado en el artículo 215 numeral 1 de la Constitución, ha presentado esta acción de protección que tiene como finalidad el rescate de derechos. El artículo 3 numeral 1 de la Constitución dictamina que el Estado garantizará el efectivo goce de los derechos humanos y en la misma línea, el artículo 425 de la Constitución, establece que la Constitución y los Instrumentos Internacionales, son de inmediata aplicación, si tomamos este artículo, debemos tener en cuenta que el artículo 7 de la CEDAW (lee textualmente). El artículo 137

COOTAD, determina que en los Concejos municipales, se deberá en lo posible la paridad de género entre sus autoridades; en este caso al haber sido designado un hombre como alcalde, lo prudente y adecuado es que la vicealcaldesa sea una mujer, como reza dicho artículo en lo posible, posible se entiende cuando hay una factibilidad de hacer, si hubiese sido un Concejo únicamente de varones, ilógico sería que la Defensoría del Pueblo presente esta acción, sin embargo en el cantón La Concordia existe una sola mujer, lo que obligatoriamente precautelaría que ella debería ser la vicealcaldesa para cumplir así lo determinado en el artículo 61 numeral 7 y artículo 65 de la Constitución. Señor Juez los derechos, son derechos no dádivas, la Defensoría del Pueblo no está aquí solicitando un favor o un reconocimiento especial a la señora concejal, por el contrario lo que está exigiendo es que Usted, aplicando lo determinado en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2 de LOGJCC, Usted aplicado el principio de favorabilidad, es decir aplicando la norma más favorable, determine que efectivamente ha habido vulneración a los derechos: primer derecho que manifestamos que ha sido vulnerado, es el derecho a la seguridad jurídica, que constituye aquella seguridad que tienen los ciudadanos de un país de poder acudir a normas claras y previamente establecidas y en este caso hay una norma clara y es el artículo 317 COOTAD. Al haber una norma específica, concreta y determinada con anterioridad, debe haber paridad de género en todas las instancias de representación local; nosotros consideramos que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica ya que en la sesión antes referida donde se eligió vicealcalde, omitiendo su deber de cumplir con lo que manda la Constitución, instrumentos internacionales, el señor alcalde y los señores concejales no dieron paso a la paridad de género, omitieron inclusive el escuchar y respetar el criterio de la concejal, que ya en dicha fecha enunció que debe haber paridad y por lo tanto le corresponde la vicealcaldía. Se dirá que ha habido un ejercicio de democracia y que ha sido el vicealcalde elegido por los concejales. De qué democracia poder hablar en este campo señor juez?, si efectivamente hubo una sola moción, si solamente le pusieron como candidato al que hoy titula como vicealcalde, para que exista democracia debía haber habido al menos dos candidatos en este caso por paridad de género la concejal señora Lara y quien hoy ostenta el cargo de vicealcalde, se ha demostrado así, que existió vulneración a la seguridad jurídica. También existe vulneración al derecho a la paridad de género establecido en el Art. 61 numeral 7 y artículo 65 de la Constitución, además existe el quebrantamiento a lo dispuesto por la

Constitución; esto es la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y demás tratados internacionales. Señor Juez nuestra Constitución es la norma suprema, el bloque de constitucionalidad es de obligatorio cumplimiento, tal es así que el artículo 11 numeral 11 de la Constitución, establece que cuando los servidores públicos, funcionarios y demás delegatarios, que actúan en función del Estado no aplican la Constitución en la forma que ha sido expuesta, tendrán bajo su propia responsabilidad cumplir y responder al Estado. Señor juez los derechos no son dádivas, son efectivamente derechos y en razón a ellos estamos solicitando de la forma más comedida que Usted obrando conforme manda la Constitución en su don de concededor, haga cumplir y respetar las normas conforme dispone la Constitución y el artículo 137 COOTAD. Para efectos de rectificación es el artículo. 317 COOTAD.

INTERVENCIÓN DEL AB. MANUEL ROGEL JARAMILLO (DEFENSORÍA DEL PUEBLO) QUIEN MANIFIESTA.- Una vez que han sido expuestos los antecedentes y los elementos de los hechos fácticos y la sustanciación jurídica nacional e internacional, solicitamos que se acepte la presente acción de protección y se declare la vulneración de derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género respecto de la concejala SILVANA KATHERINE LARA HERAS, en su calidad de mujer representante de la ciudadanía concordense, que en la vida política y pública ha desempeñado o va a desempeñar un cargo como vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder, la toma de decisiones con el señor Luis David Mario Noé Álava Alcívar quien fue elegido para representar a la ciudadanía como alcalde en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia. A más de la declaratoria de vulneración de los derechos, también solicitamos como medida de reparación integral que la sesión del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Concordia que vota y se elige al señor vicecalde realizada el 15 de mayo del 2019 quede sin efecto; que en forma inmediata el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia convoque a una sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Concordia, es decir su vicealcaldesa conforme lo

dispone la Constitución y el COOTAD; que disponga que el señor Luis David Álava Alcívar Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia y presidente de Concejo, así como los demás concejales velen porque en la moción entre sus miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal Del Cantón La Concordia se aplique el criterio de equidad de género para que se elija a la única mujer Silvana Katherine Lara Heras, quien debe ser su vicealcaldesa; y que la sentencia sea publicada en el diario de mayor circulación nacional, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado durante el periodo 2019-2020, a fin que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterio de equidad y paridad de género que les asiste, mecanismo de reparación que permite reivindicar los derechos de las mujeres y finalmente que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, realice procesos de capacitación con sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género y diversidades para lo cual deberá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo, finalmente nos ratificamos en los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción de protección. 5.2.- PARTE ACCIONADA.- INTERVENCIÓN DEL AB. LUIS ALBERTO URETA CHICA, PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LA CONCORDIA, QUIEN MANIFIESTA.- En nombre y representación del señor Luis David Alava Alcívar, Oscar German Veliz Pucha, Igor Fernando Gallardo Benalcázar, Washington Javier Garcia Sornoza, Servio Tulio Samaniego Aymar, en calidad de alcalde y concejales del Concejo Municipal La Concordia, para efectos de registro soy el Ab. LUIS ALBERTO URETA CHICA, Procurador Síndico del GAD Municipal del Cantón La Concordia, procedemos a dar contestación a la acción de protección plateada en contra de nuestra representada en los siguientes términos: El día 15 de mayo del presente año, se constituyó el Concejo de La Concordia, presidido por el señor alcalde señor David Alava Alcívar, dentro del mismo siguiendo las normativas del COOTAD que rige al Gobierno Autónomo Descentralizado, cumpliendo el artículo 317, se procedió a la designación del vicealcalde, en donde hubo una sola moción, penosamente nadie mocionó a la señora concejal que se siente perjudicada en estos momentos, siguiendo para ello el procedimiento parlamentario que determina el propio COOTAD, para esto me permito hacer la entrega de las copias certificadas del acta donde consta todo lo relatado y lo que sucedió el día de la sesión inaugural, con la votaciones que hicieron conocer la parte de la defensoría. Señor juez

siguiendo lo determinado en nuestras leyes que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución de la Republica establece, el artículo 61 que las ecuatorianos y ecuatorianas, gozan de los siguientes derechos: 1.- Elegir y ser elegido; artículo 173 los actos administrativos de cualquier autoridad del estado, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa, como en los correspondiente órganos de la función judicial; artículo 253, cada cantón tendrá un Concejo Cantonal que está integrado por la alcaldesa, alcalde y los concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcalde o vicealcaldesa, tener en cuenta la palabra “elegirá”; el COOTAD determina en su artículo 157 las atribuciones del Concejo, elegirá entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, y al vicealcalde en su artículo 71 determina que será elegido por el Concejo municipal. El artículo 317 segundo inciso COOTAD, determina que los Concejos regionales, Concejos metropolitanos, Concejos municipales, procederán a elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo al principio de paridad entre hombres y mujeres donde fuere posible; para ello me permito indicar que la ley y la Constitución determina el verbo “elegir” mas no designación directa, para ello la Procuraduría General del Estado en su oficio Nro. 02727 de fecha 07 de julio del año 2011, ya absolvió una consulta al alcalde del Gobierno Municipal del cantón Babahoyo, referente al mismo caso que nos estamos refiriendo en la acción de protección, en la parte pertinente señala: Al tenor del Art. 317 COOTAD, ojo no se ha reformado el articulo hasta la presente fecha, se concluye que el principio de paridad o de equidad de género que se invoca al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo, los cuerpos legislativos, los gobiernos autónomos descentralizados se refiere a la posibilidad de que participen con igual de derecho, tanto como hombre y como mujer como candidatos para elección de la segunda autoridad, sin que tenga relación con quien ejerza la alcaldía, sea el alcalde hombre y mujer por lo tanto es competencia del Concejo Municipal el ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra “o” del artículo 57 y artículo 61 elegir ya sea a un vicealcalde o vicealcaldesa en razón que el COOTAD, no contiene una norma que obligue al Concejo Municipal a elegir como vicealcalde a un concejal de sexo opuesto al del alcalde; pronunciamiento que ha sido descargado de la página web, como muestra la razón puesta por el señor secretario, así como la copia certificada que pongo en conocimiento, esto quiere decir que la Procuraduría ya se pronunció referente al

tema materia de esta causa, todos sabemos que los pronunciamientos de la Procuraduría son de carácter vinculante, Así mismo se refirió la parte accionante el tema de la seguridad jurídica en su artículo 82 de la Constitución, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y la existencia de norma jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, tal como se realizó en el presente caso se está cumpliendo con la Constitución y el COOTAD como ley ordinaria donde se señala que al vicecalde se debe elegir más no, designar por el tema de la paridad, tal como lo mencionó la Procuraduría General del Estado, por todo lo que se ha manifestado señor juez, sorprende la interpretación que se ha dado por parte de la Defensoría del Pueblo al presente caso, por lo cual dicha acción de protección es improcedente, porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución, así como el artículo 39, 40 y 41 LOGJCC; toda vez que en ningún momento se ha vulnerado ningún derecho constitucional de la señora concejal Silvana Katherine Lara Heras. Así mismo señor juez el artículo 40 LOGJCC, establece tres requisitos para que pueda operar una acción de protección, como son: violación del derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular e inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado. El artículo 41 numeral 1 LOGJCC, artículo 42 numeral 4 LOGJCC, cuando el acto administrativo, pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere eficaz. Señor juez se está impugnando un acto administrativo, una resolución de Concejo por la elección de vicecalde en base al artículo 317 COOTAD, ya se ha determinado anteriormente, que se aplicó la ley al momento y nadie puede obligar y poner una arma de fuego en la cien a cada uno los concejales para que mocione a uno u otro candidato, es una elección popular, se está ejerciendo el derecho a la participación establecido en el artículo 61 de la Constitución, elegir y ser elegido, así mismo de todo lo que se ha expuesto, tanto de la parte accionante como de la defensa, se ha determinado hasta la saciedad lo que ha hecho el Concejo en pleno, fue cumplir con las disposiciones y el pronunciamiento obligatorio vinculante de la Procuraduría General del Estado, a la elección del vicecalde, por lo que solicitamos al haber expresado que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales del accionante en esta causa, que se declare sin lugar esta acción de protección por ser infundada, improcedente y por no reunir los requisitos del Artículo 88 de la Constitución y artículos 39, 40 y 41 LOGJCC, solicitamos que los documentos que se ha

puesto a la contradicción a la parte accionante sean incorporados al proceso para su conocimiento. INTERVENCIÓN DEL DR. IVAN ALEXI INTRIAGO CARREÑO, ABOGADO PATROCINADOR DE LOS ACCIONADOS QUIEN MANIFIESTA.- Para fines de registro mi nombre es IVAN INTRIAGO y ejerzo la defensa técnica del señor Luis David Alava Alcívar, Alcalde del Cantón La Concordia y de los señores concejales Oscar Germán Veliz Pucha, Igor Fernando Gallardo Benalcázar, Washington Javier Garcia Sornoza y Servio Tulio Samaniego Aymar, con relación a la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo en representación de la señora Silvana Lara Heras, Concejala del Cantón La Concordia, se establece lo siguiente, la Defensoría del Pueblo ha sido muy clara y muy enfática a través de las intervenciones de los señores abogados que intervinieron a nombre de ella, en señalar este caso se trata de un potencial incumplimiento del artículo 317 COOTAD, la cuestión a dilucidar de entrada es determinar la procedibilidad de la acción de protección, y porque digo la procedibilidad, porque al ser un aspecto de mera legalidad la vía constitucional no es la adecuada y sobre esto la propia Corte Constitucional en variados y numerosos fallos ha señalado, lee textualmente “La Corte Constitucional en sentencia Nro. 0016-13-SDP-CC, del 16 de mayo del 2013, señala que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición, en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, en consecuencia la acción de protección no sustituye a los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial, hasta ahí el texto de la sentencia ” de la Corte Constitucional que consta en el Nro. 170 y está publicado en el suplemento del registro oficial 390 del 5 de diciembre del 2014; que al pretenderse de forma impropia vincular un artículo en una disposición con categoría de ley, me refiero al artículo 317 COOTAD, con una disposición constitucional, una supuesta designación material que se habría ocasionado en contra de la señora concejala Lara, el asunto debería resolverse de entrada por una acción contenciosa administrativa, pues lo que se impugna en esencia es una decisión del Concejo Cantonal adoptada el 15 de mayo del año 2019, en la que se había inobservado el artículo 317 COOTAD, lo más importante de lo anterior es quizás el hecho de que el artículo que se dice vulnerado no dice, no reza, no tiene

un alcance, no tiene el espíritu que pretende darle la Defensoría del Pueblo, el señor doctor Procurador Síndico, ha citado un pronunciamiento que expedido el Procurador General del Estado, en julio del año 2011, adviértase por una parte que el COOTAD, fue publicado el 22 de octubre del 2010 de modo que este pronunciamiento del Procurador General del Estado, fue emitido cuando el COOTAD, no tenía ni un año de haber sido publicado y es un pronunciamiento que está vigente; dice el Procurador General del Estado que el artículo 317 en ninguno de sus pasajes, ordena que en los Concejos Municipales, si el alcalde es de un sexo el vicealcalde debe tener el sexo opuesto, en consecuencia la decisión que tomó el Concejo Municipal del Cantón La Concordia el 15 de mayo de este año, no solamente que es una decisión legal sino que no riñe con ninguna disposición de la Constitución, y el artículo 237 numeral 3 de la Constitución, asigna con categoría constitucional al pronunciamiento del Procurador General del Estado con la condición de vinculante y de obligatorio para la administración pública, lo que nos preguntamos, si el pronunciamiento del Procurador General del Estado es claro cuando dice que en los Concejos Municipales no existe la obligación legal menos constitucional de que si el alcalde es hombre, la vicealcaldesa debe ser mujer o viceversa; De qué manera este Concejo municipal pudo haber afectado un derecho constitucional cuando lo que hizo fue cumplir a cabalidad un pronunciamiento expedido hace ocho años?, Hablamos de la seguridad jurídica y la seguridad jurídica es la existencia de normas claras y previas, que normas más claras y previas que esta, expedidas hace 8 años por el Procurador General del Estado, que es una inteligencia, una disposición legal por la que se establece que ni este Concejo, ni ningún otro, está en la obligación legal menos constitucional de que haya una relación hombre-mujer, mujer-hombre en las designaciones de alcalde y vicealcalde. De otro lado hay que tener presente que la Ley Electoral o Código de la Democracia en ninguno de sus pasajes, que hay 13 artículos destinados a garantizar la paridad de género, en ninguno de esos artículos exige que en los Concejos Municipales haya esta paridad, si se exige en cambio en la elección de prefecto - viceprefecta o prefecta - viceprefecta, pero no en el caso de los gobiernos municipales, por tanto no advertimos que haya una vulneración constitucional, porque el derecho a participar en el elección de vicealcaldesa de la señora concejal Lara Heras, nunca fue conculcado, se abrió el debate para que mocionen los señores concejales a los candidatos a la vicealcaldía y que nadie haya mocionado a la señora Lara Heras, no implica bajo ningún supuesto que eso

lleve consigo una vulneración de los derechos. Quisiera referirme a la pretensión que consta en la acción de protección, se ha dicho que usted debería aceptar esta acción de protección y que por un lado deje sin efecto el acta de sesión del Concejo municipal del 15 de mayo, volvemos a la cuestión de legalidad, ¿Es esta la vía para dejar sin efectos actos administrativos?, y segundo se ha dicho al Concejo que se elija como vicealcaldesa a la señora Silvana Lara Heras, ¿Esta es la vía para designar autoridades?.

5.3.- FASE DE RÉPLICA: PARTE ACCIONANTE.- INTERVIENE LA DRA. MERY TADEO GONZALÓN (DEFENSORÍA DEL PUEBLO) QUIEN MANIFIESTA.- Se ha manifestado que la acción de protección no procede porque no reúne los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución y en el artículo 41 LOGJCC, para que una acción de protección sea viable es necesario que se determine una violación de derechos constitucionales, efectivamente, el artículo 82 de la Constitución, establece el derecho a la seguridad jurídica; el artículo 61 numeral 7 y artículo 65 de la Constitución, establece el derecho a la paridad de género y los principios constitucionales establecidos en el artículo 11, artículo 424 y artículo 425 de la Constitución, hablan de la jerarquización de la Ley; desde estos parámetros la Defensoría del Pueblo ha cumplido con justificar cual ha sido la vulneración del derecho constitucional, por lo que es inadmisibles que se diga que no se ha demostrado la violación de derechos también es requisito indispensable que se justifique la acción u omisión de la autoridad, en este caso la omisión, es justamente aplicar una norma constitucional favorable conforme determina el artículo 11 numeral 2 inciso segundo de la Constitución (lee textualmente). Es un derecho vulnerado, hay una omisión concreta y es el no haber permitido el ejercicio de la paridad de género dentro del municipio y se dice que no hay otro mecanismo, señor Juez, la Corte Constitucional efectivamente ha manifestado que no será viable una acción de protección cuando hay otras vías, pero también la Constitución el artículo 167, nos dice que no se sacrificará la justicia por omisión de solemnidades sustanciales y aún más las misma Corte Constitucional, manifiesta que en una acción de protección, el juez no puede retrotraer su sentencia a manifestar que es de carácter administrativo, que existe la vía judicial, sino que tiene que pronunciarse específicamente sobre los derechos humanos que han sido vulnerados; esta es la vía adecuada en razón a que el ejercicio de derechos, no se puede supeditar a una justicia ordinaria. Con mucha elocuencia la parte accionada nos ha dicho que el pronunciadito de la Procuraduría General del Estado,

pronunciamiento que es para el Gobierno Municipal de Babahoyo, tiene el carácter de vinculante; yo conmino a las partes y con su venia, me permito leer lo que dice el artículo 425 de la Constitución, jerarquía de las leyes el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, leyes ordinarias, las normas regionales, ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones del poder público en caso de conflicto entre las normas de distintas jerarquías la corte constituciones, los jueces y juezas administrativos y servidores públicos resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior, es decir, el artículo 425 ya nos da los parámetros de cuáles son las normas vinculantes y de obligatoria aplicación, aún más si hablamos de vinculación o de efectos vinculantes, me permito manifestar lo que dice la sentencia Nro. 002-09-SEP-CC, que fue dictada dentro del caso 0111-09-EP dice: Los requisitos de paridad es un componente sustancial del sistema político ecuatoriano y no una mera formalidad que se desprende de los procesos históricos de lucha por la igualdad material de los ejercicios de los derechos políticos entre hombres y mujeres ya no es una novedad decir que en el Ecuador, tradicionalmente la representación política estuvo reservada en la realidad de los hechos para los ciudadanos relegando a la ciudadanas del mundo, de la vida privada por lo que en un estado de derechos como el ecuatoriano debe caracterizarse por permitir que de hechos, las mujer puedan acceder en igualdad a la representación política. Señor Juez, efectivamente hay resoluciones, disposiciones, normativas que son vinculantes, en este caso la sentencia constitucional tiene el carácter de vinculante y está determinando los parámetros dentro de los cuales se debe establecer la paridad de género, no es un mero capricho de la Defensoría haber presentado esta acción ni mucho menos estamos actuando en defensa de una u otra persona, estamos únicamente en lo que dice la Constitución. La Defensoría del Pueblo tiene como una de sus facultades, atribuciones y obligaciones el defender la Constitución y su cumplimiento, quizás para la parte accionada sean exageradas las peticiones de la Defensoría; no son exageradas, exclusivamente estamos conminado a su autoridad de Juez Constitucional, que resuelva en función de lo que dice la Constitución aplicando el principio de favorabilidad, conforme manda el artículo 2 LOGJCC, reitero mis palabras que el garantizar que un Concejo en donde mayoritariamente son varones, que no restamos nosotros la capacidad, ni el conocimiento pero donde hay una sola mujer, las mujeres nos veamos

también representadas, en un Concejo que ni siquiera dio la posibilidad de asumir como moción la postura propia de la señora concejal Lara; porque tenga en cuenta lo que dijo la otra parte, la única moción que hubo fue por quien hoy es vicealcalde, no es así, la señora conseja Lara Heras puso su propia moción y les recordó que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales, se debería aplicar el principio de paridad de género, esta ni siquiera fue considerada al momento de una votación. Conminamos a Usted que como Juez Constitucional haga prevalecer el Principio Constitucional de Jerarquía, se rija a lo manifestado en el bloque de constitucionalidad, en la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y que con carácter vinculante determine que efectivamente se ha violado el derecho a la paridad de género, se ha violado la seguridad jurídica y por tanto al haber una discriminación contra la única mujer que forma parte del Concejo Municipal del Cantón La Concordia. FASE DE RÉPLICA: INTERVIENE LA AB. KARINA GUEVARA CORREA (DEFENSORÍA DEL PUEBLO) QUIEN MANIFIESTA: Quiero comenzar pronunciando lo que establece el artículo 11 numeral 6 de la Constitución CRE, que dice: El ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios: todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igualdad jerarquía; la paridad de género como lo establece nuestra Constitución tiene dos caracteres, el carácter de principio y también de derecho; el carácter de principio y de derecho nos dice la misma constitución que no pueden ser renunciables, que están seguidos, están unidos, que se encuentran a la par también con la seguridad jurídica que es otro derecho, el planteamiento que ha realizado la Defensoría del Pueblo, hablamos nosotros también que había una discriminación contra la única concejala que está aquí en La Concordia, discriminación que la hemos observado en todo el transcurso de la vida, no solamente aquí en el Ecuador, sino en la humanidad, discriminación a la mujer, discriminación que también se ve en la elección en el Concejo Cantonal de La Concordia, porque estamos sujetas, nosotras las mujeres al patriarcado, porque estamos sujetas y no queremos ver de que existe la Constitución con la supremacía que tiene y que está por encima de las demás leyes, ordenanzas y de todo el articulado que se quiere aquí mencionar, en esta supremacía de la Constitución también nos habla que se ha violado, parte de la normativa internacional de los derechos humanos, derechos humanos que nos habla de la paridad de género, de la equidad y de la no discriminación, es necesario señor juez, que yo mencione los procesos 01204-2019 - 4170 el cual fue conocido por el Dr.

Huberto Guerrero, Juez de la unidad de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Cuenca, donde se declara la vulnerabilidad del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando el criterio de paridad en la elección de segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca, que es la misma acción por la que nosotros estamos luchando para que aquí en La Concordia se cumpla; también el proceso número Nro. 11333-2019-00216, este fue conocido en la Sala Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, donde se declaró la vulnerabilidad del derecho a la seguridad jurídica, en cuanto regula el principio de igualdad con criterio de paridad y equidad de género, en la participación política de personas, así como las garantías normativas contenidas en el artículo 84 de la Constitución, que de manera imperativa establece que en ningún caso los actos de poder público, atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución, es necesario que se tenga en cuenta lo manifestado en el artículo 65 de la Constitución, que nos habla del derecho de paridad, artículos 82 y 84, que nos establece la seguridad jurídica y que ha sido también violada. Por último voy a situar el artículo 417 de la Constitución, que nos habla directamente del principio pro ser humano y en esta causa ese principio no cabe de ponderación, sino de una aplicación directa de los derechos que le corresponde aquí a la concejala presente.

5.4.- FASE DE RÉPLICA.- PARTE ACCIONADA.- INTERVENCIÓN DEL AB. LUIS ALBERTO URETA CHICA, PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LA CONCORDIA, QUIEN MANIFIESTA.- Con todo lo que se ha desarrollado en esta audiencia de acción de protección, llegará a su conclusión señor Juez, que se trata de un asunto de mera legalidad, se ha hablado de la seguridad jurídica, se ha determinado en lo establecido en las norma previas, establecidas en el COOTAD del año 2010 a la fecha en su artículo 317 se ha cumplido a raja tabla, sin violar ningún derecho constitucional ya que se ha cumplido también además con lo determinado en el pronunciamiento de Procuraduría señalado anteriormente, para eso me permito recordar lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en su artículo 3 literal e), que señala absolver consultas y asesorar a los organismos, entidades del sector publico así mismo como la persona jurídica de derecho privado con la finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales u otro orden jurídico, tener muy encuentra y con énfasis lo que se va a manifestar señor Juez, el pronunciamiento será

obligatorio para la administración pública sobre la materia consultado en los términos que se indican en esta ley, tal es así que el Concejo en pleno, al momento de designar al vicealcalde, dio estricto cumplimiento de lo señalado por la Procuraduría General del Estado, y aplicando lo determinado en el artículo 317 COOTAD, de igual manera con el Art. 61 de la Constitución en el derecho a la participación de los señores concejales, cuanto la ley establece que la designación o votación para designar al vicealcalde por elección popular internamente entre sus pares; en la sesión de Concejo se siguió con lo establecido en ese artículo, se ha impugnado en la acción de protección planteada el acto administrativo o la resolución del Concejo, para esto siguiendo la norma suprema, el artículo 173 que permite dar lectura: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados en tanto en la vía administrativos como en los correspondientes órganos de la Función Judicial, esta es la vía legal para la impugnación de este acto administrativo; señor juez que se tenga en cuenta al momento de tomar su resolución, tal como lo señalamos anteriormente, la decisión de la resolución del Concejo, no ha violado derecho constitucional alguno, se mencionó en esta etapa sobre las resoluciones de Cuenca y Loja, pero no están ejecutoriadas dichas sentencias están en la primera instancia, están con recurso de apelación y posteriormente pasarían a la vía constitucional; por lo tanto las mismas no están ejecutoriadas. Con todo lo expuesto señor Juez, todo lo que se ha manifestado en esta audiencia tanto por la parte accionante como nosotros, como parte accionada, ha tenido Usted conocimiento de todo lo que hemos expresado, ha llegado a su conocimiento de que el presente caso es de tema de mera legalidad por lo que no cumple con los requisitos del artículo 88 de la Constitución y artículos 39, 40 y 41 LOGJCC, por lo que solicitamos que esta acción de protección se la rechace y se la declare sin lugar la misma. FASE DE RÉPLICA: INTERVENCIÓN DEL DR. IVAN ALEXI INTRIAGO CARREÑO, ABOGADO PATROCINADOR DE LOS ACCIONADOS QUIEN MANIFIESTA.- Insistimos que esta acción de protección se presenta contra un acto de mera legalidad y que por lo tanto, la vía escogida no es la adecuada tanto porque así lo establece el artículo 42.4 LOGJCC, porque la propia Corte Constitucional ha emitido un número de sentencias y así lo precisa la doctora que intervino a nombre de la Defensoría del Pueblo, en su réplica ha señalado dos cosas importantes: La primera es que la señora concejal Lara, ha ejercido su derecho a la representación, al intervenir como candidata a concejal que es hasta donde se

circunscribe el derecho a la paridad en cuestiones electorales; también ha dicho la señora abogada, que la señora Lara mocionó su propia candidatura al cargo de vicealcaldesa, por lo cual se ratifica una vez más que el derecho a la participación se le fue concedido; que no tenga apoyo esa moción, no implica bajo ningún aspecto, que tal derecho haya sido perjudicado; también se ha dicho que existen dos precedentes jurisdiccionales emitidos en Cuenca y Loja, pero no se ha invocado el caso 17985-2019-00626, donde la Defensoría del Pueblo interpuso una acción de protección contra el Distrito Metropolitano de Quito, decisión que fue pronunciada la semana pasada, negando una acción de protección similar a la que nos convoca este día. Finalmente la defensa de la parte accionante nos ha querido llevar al bloque de constitucionalidad, establecido en el artículo 425 de la Constitución, se establece la denominada pirámide jurídica y nos ha dicho como debe aplicarse las disposiciones en función de su rango, pero la propia norma es clara cuando establece que esa aplicación se produce cuando haya antinomias, es decir cuando dos disposiciones se contraponen una con la otra, pero no ha querido detenerse la parte accionante en lo que ya leyó el Dr. Ureta, que me permito repetir, el artículo 327 numeral 3 de la Constitución, dice: Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine ley, el asesoramiento legal y las absoluciones de consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley en aquellos temas que la Constitución y la ley no otorgue competencias a otras entidades u organismo. Si el pronunciamiento del Procurador General del Estado expedido en julio del año 2011, no es del agrado de la Defensoría del Pueblo, lo lógico o primero, es un pedido de reconsideración o una acción de nulidad ante el contencioso administrativo, esas son las vías adecuadas, pero en tanto exista ese pronunciamiento en el mundo jurídico, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Concejo Municipal de La Concordia, está en la obligación de acatarla, solo para concluir como especie de reflexión con la venia de la sala, quisiera recatar dos afirmación que hizo la defensa de la parte accionante, ha dicho que el derecho a la paridad es un derecho humano, bueno, en nuestra Carta de derechos no se categoriza cuales son los derechos humanos y cuáles no son los derechos humanos, el derecho a la paridad está en el catálogo de derechos de participación y dice que los derechos no son un capricho y también dice que esta acción, ha sido presentada para garantizar que las mujeres sean representada; nosotros aplaudimos la decisión, la aplaudimos porque todos provenimos

de una mujer, todos somos hijos de mujeres, pero prediquemos con el ejemplo, una rápida revisión al organigrama de la Defensora del Pueblo, esta entidad que hoy reclama por la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres, hay más coordinadores que coordinadoras, hay más directores que directoras, hay más delegados que delegadas, con qué derecho se pretende imponer en otra entidad algo que no están dispuesto a cumplir.

5.5.- INTERVENCIÓN DE LA AB. SILVANA KATERINE LARA HERAS, QUIEN MANIFIESTA.- Mi nombre es SILVANA KATERINE LARA HERAS, soy profesora de segunda enseñanza, graduada en la Universidad Particular de Loja, soy licenciada en contabilidad y administración, graduada en la Universidad Técnica Particular de Loja y soy Abogada de los Juzgados de los Tribunales de la República del Ecuador, en la Universidad Luis Vargas Torres, actualmente también estoy siguiendo un curso de chef para ser mejor madre, soy madre de familia, soy divorciada tengo dos hijos, tengo la bendición de Dios y creo que soy la única mujer aquí en el Cantón la Concordia que he sido electa por votación popular las tres veces que me he postulado, en las tres veces que me he postulado he tenido la suerte de ser la única mujer en los Concejos que he representado; el primer Concejo en el que represente la junta pro mejoras del recinto más grande del mundo, aquí el que ahora es el Cantón La Concordia, fui la única mujer de ocho miembros de los cuales tuvimos una muy buena relación, entre de los que son miembros de la última junta pro mejoras y aquí tengo un compañero, posteriormente, me retiré de la política, porque consideré aunque no soy política, pero participé en las elecciones 2014-2019, siendo electa como única mujer de un Concejo de seis miembros, en aquella administración municipal que fui la única mujer puedo decir que también reclamé el derecho a la paridad, presenté a la Defensoría del Pueblo las actas, no sé por qué no las presentaron en esta audiencia, las actas de aquella sesión de Concejo en el que también reclamé los derechos vulnerados en el artículo 317 COOTAD, la Constitución de la República y Tratados Internacionales, puedo decir que como mujer no solo he sido vulnerada en mis derechos, de esa manera sino que en aquella administración, me dieron la administración de turismo, cultura, educación y deporte, Comisión que al no contar en un organigrama funcional con una dirección, una jefatura, únicamente se le asignaba a esa comisión 500 dólares anuales para poder funcionar; ¿Cuál era la función de darle a una mujer una comisión que únicamente tenía 500 dólares, para que pueda trabajar en un año?, era para que quede mal ante la ciudadanía, puedo decir, que elevando tantos reclamos me dijeron

conténtese y ahora su comisión va a contar con 1000 dólares para que usted trabaje en todo el año en todo el Cantón, a pesar de aquellos del Concejo municipal soy la única sobreviviente, otra vez en elecciones 2019- 2023, vuelvo a ser reelecta como concejala del Cantón La Concordia y como sorpresa vuelvo a la Comisión de turismo, cultura, educación y deporte; sabrán ustedes porque vuelvo a la misma comisión, son comisiones que a mi parecer son como castigo. Señor Juez, porqué no nos permiten a las mujeres prácticamente estar en un puesto de poder, no nos permiten a las mujeres saber las decisiones hasta que no lleguen al pleno del Concejo, una vez que en este Concejo municipal se dio la elección un 15 de mayo del 2019, no podía ser de otra manera y no es como se lo ha dicho aquí en la sala que se me permitió participar como candidata y aunque lo hubiera hecho, no tenía los votos. Que lamentable, en este país tiene que ver mucho los votos políticos y repito soy una concejal que estoy en minoría y de ninguna manera bajo ninguna circunstancia yo podría haber ocupado la vicealcaldía, tratándose de que pertenezco a un partido de minoría, miembros de la sala sabrán que no estoy hablando de la legalidad, en este momento yo estoy hablando de la praxis, estoy hablando de qué es lo que siente una mujer cuando es electa y que por ser mujer, tiene que hacer ejercicio a sus derechos para pertenecer a un partido político en el cual le abran las puertas caso contrario le mandan a las comisiones donde no hay presupuesto o donde no hay representatividad. Señor Juez, está en sus manos que prácticamente basados en los que el COOTAD, la Constitución, los pronunciamos vinculantes y más que todos los derechos o los convenios internacionales suscritos por el Ecuador. Yo apelo también como mujer, apelo a usted su señoría que se considere porque la praxis con lo que se predica, con los que se practica no es igual.

5.6.- INTERVENCIÓN DE AMICUS CURIAE.- RENE PAULINA RUEDA FIERRO, ACTIVISTA DE DERECHOS HUMANOS, COORDINADORA DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO.- Soy activista de derechos humanos por 19 años en el Ecuador y Coordinadora del Primer Observatorio Ciudadano de Erradicación de Violencia de Género de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y del Ecuador, quiero comenzar diciendo, que lo que veo aquí, es lo que nosotros ya hemos analizado y quiero decirle que las mujeres viven una violencia política referida de apariencia un 21 %, la violencia política en el rol de género un 7 %, violencia política orientada a la cosificación de la mujer un 3 %, pero la violencia política desvalorizadas el rol de la mujer un 69 % en

nuestro país, desgraciadamente nuestro país todavía tiene una cultura machista, una cultura patriarcal y las mujeres hemos luchado estos años, conseguimos en el 2018 que esta Constitución sea feminista como no lo había. Yo veo que aquí dicen que esto es una mera legalidad, aquí se ha vulnerado del derecho a una mujer, a una mujer que debe dejar un icono en un cantón que desgraciadamente en las estadísticas es un cantón machista en donde la violencia de género tiene un alto nivel y eso nos preocupa a nosotras las mujeres, que nuestra provincia haya sido el tercer lugar en violencia de género, en femicidios en el país en el año pasado y estamos en el cuarto lugar en el actual año. Aquí yo veo que los señores dicen la Constitución, pero hay que recordar el artículo 1, es claro y preciso, el Ecuador es un estado de derechos y justicia social, nótese que el tratado es un derecho del estado, aquí se está vulnerando, pero aparte de eso yo veo que todos se hablan, pero no se recuerdan que hay la Ley del Plan Nacional 2017 2021, la Ley de Erradicación de toda forma de discriminación y violencia por razones económicas, sociales, culturales, religiosas, etnia, edad, discapacidad y movilidad humana en énfasis de violencia de género y sus distintas manifestaciones, si revisamos esto, la Constitución es muy clara y aquí dicen que esto es una mera legalidad, cuando el artículo 417 de la Constitución es claro y preciso, cuando el artículo 317 COOTAD, también lo manifiesta, cuando los artículos 61, 65, 70 de la Constitución, artículo 116, nos dice que no se debe vulnerar y aquí se habla de discriminación y lo hemos visto desde que se nominó para hacer esta acción de protección contra Silvana Lara, en las redes sociales especialmente, a nosotras nos discriminan por el simple hecho de ser mujer, por el simple hecho de no estar en un partido de mayoría, no señor juez, y que hay una convención que el Ecuador firmó, que es la CEDAW, que dice claramente la Convención sobre la Eliminación de toda Discriminación contra la mujer, los estados deben tomar todas las esferas y en particular las esferas políticas, sociales, económicas y culturales, todas las medidas apropiadas incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer en el objeto que garantice el ejercicio y goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales de igualdad de condiciones con el hombre, lo que no se cumple en nuestro país, ni en este cantón, ni en nuestra provincia, así mismo deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública y política del país en particular garantizar a las mujeres la igualdad de condiciones con los hombres y el derecho a participar en formulación de las políticas gubernamentales en ejercicio de esta y

ocupar cargos públicos y ejercer las funciones. Aquí hay una sola mujer, hay seis hombres incluido el alcalde porque la tenemos que tomar en cuenta, a pesar que ella pronuncia y está grabado en los videos de la sesión inaugural, que ella dice que se atengan, que hay una norma legal, pero los señores concejales hacen caso omiso, porque está la cultura machista primeramente, está mi don de hombre; no es que sea feminista, pero en mi observatorio tengo hombres junto a mí, que es mi brazo derecho y lo tengo aquí, que es mi secretario, se tiene que hacer justicia para que los derechos de las mujeres, en especial en este momento de Silvana Lara y de muchas mujeres que en realidad estamos haciendo a nivel nacional un movimiento de mujeres y se cumpla, porque no podemos permitir que en nuestro país hayan 221 alcaldías y solo 18 son lideradas por mujeres, porque la violencia política y movimientos políticos que hacían, el primero a la cabeza va un hombre, donde nos dejan a nosotras las mujeres, desgraciadamente nuestra cultura que nos enseñaron a decir buena a las mujeres hemos permitido que esto se cumpla de las cuales 13 provincias no tienen ninguna mujer alcaldesa, ninguna mujer alcaldesa, tenemos municipios 202 liderados por hombres pero si hay municipios que aplicaron la ley de paridad y eso se les aplaude, a esos municipios tenemos en nuestra provincia el ejemplo de nuestro cantón Santo Domingo que el señor alcalde lo hizo así, con esto señor Juez lo único que nosotros le pedimos que usted como juez constitucional, que se ha vulnerado los derechos humanos de una mujer y en vulneración de un derecho de una mujer, cuanto topan a una mujer nos topan a todas, por eso exigimos, por eso le conminamos a usted señor Juez, se pronuncie en esta acción de protección favorablemente, no a una mujer porque el hecho que Silvana Lara, llegue a la vicealcaldía como ya lo han hecho otras mujeres en la ciudad de Cuenca, Loja, Mejía, en la ciudad de Tena y en muchos cantones más de nuestro país, por fin se debe reconocer un derecho que nos ha sido pisoteado, que no nos tomaron ni en cuenta.

INTERVENCIÓN DE AMICUS CURIAE.- AB. PAULINA MOGROVEJO, ASESORA JURÍDICA DE LA RED DE MUJERES DE SANTO DOMINGO.- Para efectos de registro soy PAULINA MOGROVEJO y vengo en representación de la Red de Mujeres de Santo domingo en calidad de Amicus Curiae y en este sentido queremos referimos especialmente a los argumentos de la parte accionada, con respecto a que esto es un asunto de mera legalidad, el artículo 11 de la Constitución establece los principios de aplicación de la Constitución, de nuestra norma suprema en el numeral 3 establece que los derechos serán plenamente justiciables, que no se

puede alegar falta de norma jurídica para justificar su violación desconocimiento o para desechar por esos hechos o para negar su reconocimiento y así mismo en el artículo 4 dice que ninguna norma jurídica sea una ley o pronunciamiento puede restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constituciones ; y en segundo lugar es importante mencionar que la Constitución no establece la posibilidad, sino la obligación del Estado incluyendo a los gobiernos autónomos descentralizados de desarrollar de forma progresiva a través de las políticas públicas o la normativa de carácter local los derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación por razones en este caso de género, por lo tanto el argumento que es un tema de mera legalidad, se desvirtúa, toda vez que sabemos que las autonomías en ejercicio de las facultades estatales están limitadas a la garantía de los derechos constitucionales y ningún voto de ningún concejal o de ninguna mayoría del Concejo Consultivo, puede vulnerar los derechos constitucionales de una persona. Es nula cualquier acción dice la propia Constitución de la República que se realice sin la correcta motivación y por ese tema es responsabilidad de su señoría, no solamente aceptar esta acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, siendo fundamentalmente garantizar la plena vigencia del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos la seguridad jurídica de las mujeres del Cantón La Concordia, representados en la concejala Silvana Lara. En segundo término, yo quiero sumarme a lo que ya ha mencionado la defensora del pueblo, con respecto a los mismos derechos constituciones y quiero mencionar el artículo 1 de la Constitución, este no es un estado liberal, este es un estado social de derechos constitucionales en el cual las instituciones se subordinan a los derechos constitucionales, como dije no solo la autonomía de los GADS está limitada; sino que debe funcionar para garantizar los derechos constitucionales entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación y en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, habla de las medidas de acción afirmativa y se dice: que no es potestad del Concejo Municipal en este caso, sino una obligación de resultado, obligación de establecer medida de acción afirmativa que favorezca la igualdad real a favor de las personas en histórica situación de desigualdad, en este caso las mujeres estamos históricamente en una situación de desigualdad ante el machismo, para exigir el derecho al sufragio, hemos tenido que pelear para poder alcanzar el reconocimiento de nuestros derechos políticos, a pesar que el artículo 11 desde el 2008 reconoce que tenemos derechos a la igualdad material, en el año 2019 todavía existen obstáculos que dificultan el

ejercicio de las mujeres políticas a una real participación; una participación su señoría, no es solamente el derecho de elegir, es decir yo soy una ciudadana y voy a las urnas quizás para votar por el señor alcalde como en efecto ha ocurrido que ha tenido la mayoría de votación de las mujeres o por la Concejal Silvana Lara que también entró como única mujer a representar en el Concejo Municipal, eso es el derecho a elegir, el derecho a ser elegidas, efectivamente la ley de cuotas que garantiza que las mujeres podamos tener alternabilidad y paridad al momento de la conformación de las listas, que tampoco se cumple y que los vamos a ver más adelante y en tercer lugar el derecho a la paridad que es un derecho político, un derecho fundamental, un derechos constitucional, que nos permite a las mujeres tener derecho a compartir el poder ejecutivo de un Concejo municipal, como en este caso es el Concejo Municipal del Cantón La Concordia, por eso que el COOTAD dice lo siguiente: En aplicación de la Constitución de la República que se garantiza el principio paritario, si un alcalde es hombre la vicealcaldesa tiene que ser mujer, si una alcaldesa es mujer el vicealcalde tiene que ser un hombre, porque es la única manera de garantizar la igualdad material y romper esas barreras de obstáculos que hemos tenido históricamente las mujeres. En tercer lugar, unas de las formas más peligrosas su señoría de esta discriminación es la invisibilización en lo político, a pesar de que más de la mitad de la población se expresa en varias formas, no solo en el incumpliendo del artículo 317 COOTAD, sino en muchas otras formas que a pesar de esto, gracias a las reivindicaciones históricas de mujeres como Marieta Veintenilla, Matilde Hidalgo Navarro, Elena Martínez, Martha Bucarám, Rosalía Arteaga, Nina Pacari, Susana González, Ivonne Baki y Cynthia Viteri que es actualmente alcaldesa de Guayaquil, nos han señalado el camino para poder pelear por los derechos a la igualdad material y no discriminación en los espacios de poder político y de toda manera resulta insuficiente, solamente por poner una ejemplo en el año 2017 a pesar de la Ley de cuotas el 82 % de las listas para assembleístas fueron encabezadas por hombres y solo el 17 % fueron encabezadas por mujeres, en el 2014 el 57,9 % las listas de candidatos principales a concejales fue encabezadas por hombres y solamente el 15 % fue encabezadas por mujeres; evidentemente eso no ha cambiado en el 2019 porque en el caso de La Concordia no solamente que Silvana Lara es la única mujer que es concejal principal y eso porque encabezó la lista como mujer, pero además de eso el resto de mujeres son suplentes, así de grave es la situación de la representación política de las mujeres en este caso en el cantón La Concordia,

por eso es que Silvana Lara se refiere al hecho de que no solamente no la nombran vicealcaldesa, sino que le dieron una comisión que ni siquiera estaba en el organigrama, que tiene un presupuesto de 1000 dólares, precisamente esas son las vulneraciones que en la práctica vulnera el derecho de la representación política de la mujeres, esto nos da cuenta que hay una desigualdad política bastante grave una brecha inmensa que se debe corregir desde la jurisprudencia, desde la Función Judicial, porque a veces es perfectamente posible, nuestra Constitución permite que los jueces garanticen y reparen los derechos que han sido vulnerados por otras instituciones del estado, como es el caso del Concejo Cantonal, por eso es que le corresponde a Usted en calidad de Juez Constitucional poder cumplir con esto, porque si no lo hace, persisten las prácticas y la histórica discriminación y desigualdad política entre hombres y mujeres. Si los jueces constitucionales, no toman acciones y no garantizan derechos como les manda la Constitución, va a persistir una desigualdad política y probablemente en el próximo Concejo cantonal ni siquiera haya una mujer representante. Una cosa final para cerrar el caso de Silvana Lara, ella tiene doble vulneración porque ella es una mujer es afroecuatoriana y el pueblo afroecuatoriano de acuerdo al artículo 57 de la Constitución, es parte del estado nacional y como parte del estado nacional en el Cantón La Concordia, como en el Cantón Quito, tiene una sola persona representante en este caso es Silvana Lara y Gissela Chalá Reinoso, en el caso de Quito que a pesar de todas las pruebas presentadas, en esa sentencia la jueza decidió que no había vulneración, lo que no obsta el derecho que tenemos de llegar a otras instancias como la Corte Provincial y la Corte Constitucional. En ese sentido el tema de la paridad la perspectiva del principio de primacía de la realidad no necesariamente del principio de la legalidad como lo ha querido plantear la parte accionada, me refiero a la primacía de la realidad la propia Corte Constitucional que si bien ha dicho que no todas las acciones contra el estado debe ser acciones de protección, también ha dicho que el juez tiene la responsabilidad de asegurarse hasta la saciedad de que no se trata de la vulneración de un derecho constitucional, que en este momento existe no solo el derecho a la seguridad jurídica, sino el mismísimo derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género en el ejercicio de un derecho fundamental como el derecho a la paridad, en tanto el derecho político que tenemos las mujeres por lo tanto se vulneró en la sesión del 15 de mayo del 2019, se vulneró además lo establecido en los artículos 1 y 7 de la CEDAW y la recomendación general 25 del Comité CEDAW que en el

numeral 9 señala la igualdad. SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- 6.1.- Esta judicatura sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción de protección se han vulnerado derechos constitucionales. Debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada por los accionantes en la que se manifiesta que el acto que vulneró los derechos constitucionales de la concejala Silvana Katherine Lara Heras, es la falta de aplicación del criterio de equidad y paridad de género y medidas de acción afirmativas, en la elección de la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón La Concordia, efectuada el 15 de mayo del 2019, en la que por mayoría, con cuatro votos a favor, uno en blanco y uno en contra, se designó como Vicealcalde del Cantón La Concordia para el periodo 2019-2021 al señor Arq. Servio Tulio Samaniego Aymar. 6.2.- Con el objeto de poder dirimir el presente caso se debe considerar los elementos expuestos por la parte accionante en la demanda, y pretensión; así como los argumentos expuestos en la audiencia oral y las pruebas aportadas dentro de la misma por las partes procesales. En ese orden de ideas se plantean los siguientes problemas jurídicos: 1.- ¿La acción de protección interpuesta es la vía adecuada a fin de determinar lo que en derecho corresponda en relación a las pretensiones planteadas por la parte accionante?.- 2.- ¿La elección de la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, es decir de vicealcalde, efectuada el 15 de mayo del 2019, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al principio de equidad y paridad de género en la participación política de la concejala Silvana Katherine Lara Heras?.- 3.- ¿La elección de la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, es decir de vicealcalde, efectuada el 15 de mayo del 2019, vulneró el derecho constitucional a la participación y ocupación de función pública, contemplado en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador a la concejala Silvana Katherine Lara Heras?.- 4.- ¿La elección de la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón La Concordia, es decir de vicealcalde, efectuada el 15 de mayo del 2019, vulneró el derecho constitucional a la igualdad material y no discriminación, contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al principio de equidad y paridad de género en la participación

política de la concejala Silvana Katherine Lara Heras? SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- Conforme se ha expuesto en líneas anteriores, se debe a determinar si en el caso sub examine, existe vulneración a los derechos constitucionales alegados por los accionantes, para lo cual procedo a responder las interrogantes planteadas:

1.- ¿La acción de protección interpuesta, es la vía adecuada a fin de determinar lo que en derecho corresponda en relación a las pretensiones planteadas por la parte accionante? Con el fin de absolver esta interrogante, primeramente es necesario resumir cronológicamente los antecedentes fácticos que originaron que el suscrito Juzgador conozca la presente causa: a).- Con fecha 24 de marzo de 2019 se llevó a efecto el proceso democrático a nivel nacional de elección de varias autoridades de designación popular, entre ellas, de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales; resultando que en el Cantón La Concordia, en base a la decisión soberana de la ciudadanía concordense, se eligió al Sr. Luis David Álava Alcívar, en calidad de Alcalde y a los señores: Arq. Servio Tulio Samaniego Aymar, Lic. Washington García Sornoza, Ab. Silvana Katherine Lara Heras, Sr. Igor Fernando Gallardo Benalcázar y Abg. Oscar German Veliz Pucha, en calidad de concejales.- b).- Con fecha 15 de mayo del 2019, se instaló la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del Cantón La Concordia, en la cual con cuatro votos a favor, uno en contra y uno en blanco que se sumó a la mayoría, el Concejo Municipal, se resolvió designar al concejal Arq. Servio Tulio Samaniego Aymar, como vicealcalde del Cantón La Concordia.- c).- La Defensoría del Pueblo del Ecuador, por medio de sus representantes ha manifestado en la acción de protección interpuesta, que los hechos detallados anteriormente, en razón de las acciones y omisiones provenientes del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, configuran la directa violación del principio de paridad de género, así como derechos de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, y el de participación, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en normativa supranacional de derechos humanos. Una vez establecidos los antecedentes fácticos, es oportuno realizar un estudio desde un enfoque normativo constitucional, legal y jurisprudencial de la figura de la acción de protección, a fin de analizar el caso concreto en relación a la normativa pertinente. La Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional acción de protección de derechos-manifestando: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los

derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido enfática al sostener que la acción de protección no es el mecanismo por el cual se declare un derecho, pues los derechos constitucionales son preexistentes; así en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, señaló: “Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las

vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad”. En virtud de lo expuesto y al ser requerido en legal y debida forma en mi calidad de Juez Constitucional (conforme lo establece la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP), a fin de que proceda a resolver sobre vulneraciones a los derechos constitucionales preexistentes de: seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, y de participación; originados por actos u omisiones del Concejo Municipal del Cantón La Concordia en la designación del vicealcalde del Cantón La Concordia, realizada el 15 de mayo del 2019; el suscrito juzgador considera que en el presente caso, la vía constitucional, mediante la acción de protección, es la vía idónea para trasladar a la praxis el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que la parte accionante afirma que se han transgredido. 2.- ¿La elección de la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón La Concordia, es decir de vicealcalde, efectuada el 15 de mayo del 2019, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al principio de equidad y paridad de género en la participación política de la concejala Silvana Katherine Lara Heras? A fin de dilucidar si dicho acto vulneró el derecho constitucional se realiza el siguiente análisis, el cual obligatoriamente debe remitirse a normativa constitucional, legal y jurisprudencial. El artículo 82 de la Constitución establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; razón por la cual se advierte que la seguridad jurídica, es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello. De esta forma, este derecho brinda certeza y confianza ciudadana, en tanto que permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en concreto. La Corte Constitucional ha realizado varios análisis pertinentes a este derecho, como en la sentencia número 023-13-SEP-CC, señaló: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con

el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.”. La Corte Constitucional en su sentencia número 345-17-SEP-CC, señaló: “A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto”. Una vez que se ha establecido la esencia del derecho a la seguridad jurídica, es pertinente establecer la diferencia entre un “derecho” y un “principio”, ya que la naturaleza del segundo, radica como uno de los pilares fundamentales para trasladar a la praxis un derecho inherente a las personas y esta distinción se encuentra instituida en el artículo 11 de la Constitución que establece: “PRINCIPIOS PARA LA EJECUCION DE LOS DERECHOS.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”(Lo subrayado es mío). Es por esta razón que el principio de equidad y paridad de género, se encuentra consagrado en el artículo 65 de la Constitución, determinándolo como una obligación por parte del Estado Ecuatoriano: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función

pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.”. Por su parte el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en su artículo 317, establece la forma de elección del vicealcalde o vicealcaldesa en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales “Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, Concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o Concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario.”.(Lo subrayado es mío). En el caso sub examine y al tenor de la normativa constitucional, legal y jurisprudencial detallada, en contraposición con los hechos suscitados, se advierte la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en la designación del vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, realizada el día 15 de mayo del 2019, ya que en aquella decisión, no se respetó a lo dispuesto en la Constitución, como norma suprema, así como en normas jurídicas previas, claras y públicas, en relación al principio de equidad y paridad de género. 3).- ¿La elección de la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, es decir de vicealcalde, efectuada el 15 de mayo del 2019, vulneró el derecho constitucional a la participación y ocupación de función pública, contemplado en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador a la concejala Silvana Katherine Lara Heras? A fin de establecer si dicho acto, vulneró el derecho constitucional, es básico y necesario identificar que el derecho a la participación se encuentra consagrado en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución, del cual se desprende: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades,

y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”. (Lo subrayado es mío). De la identificación y lectura de la norma constitucional detallada, es obligación del suscrito relacionarla con el principio de equidad y paridad de género, al tenor del contenido del artículo 65 de la Constitución: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.”. Por su parte La Ley Orgánica Electoral - Código de la Democracia, de forma conexas, articula el derecho a la participación en relación a la ocupación de función pública, desde un enfoque de cumplimiento obligatorio en relación al principio de paridad e igualdad de género, puesto que en su artículo 3 dispone: “El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Una vez que se ha puesto a consideración la normativa desde la esfera constitucional y legal pertinente, a fin de continuar con el análisis, es procedente detallar las pruebas documentales que se practicaron y fueron sometidas al principio de contradicción; por cuanto de las mismas se evidencia la omisión de actos por parte del Concejo Municipal del Cantón La Concordia, a fin de que el derecho de participación de la Ab. Silvana Katherine Lara Heras se pueda materializar, estas pruebas radican en: a).- Acta de la Sesión Inaugural del periodo 2019-2023 del Concejo Municipal del Cantón La Concordia, de fecha 15 de mayo de 2019, en la cual consta la elección de la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y de la cual se desprende en su parte pertinente: “El señor concejal Igor Gallardo solicita el uso de la palabra y manifiesta: Por el liderazgo y lucha demostrada en el transcurso de los años, y por el compromiso con la ciudadanía, mociono al Concejal Servio Tulio Samaniego Aymar para Vicealcalde. La moción presentada por el Concejal Igor Gallardo es

apoyada por el Concejal Washington García. El señor Alcalde dispone al señor Secretario proceda tomar votación a la moción presentada por el concejal Igor Gallardo apoyada por el Concejal Washington García. Secretaria: Señora y señores concejales: Gallardo Benalcázar Igor Fernando (proponente) A favor; García Sornoza Washington Javier-A favor; Lara Heras Silvana Katherine, primeramente saludar a la ciudadanía en general por darse cita a este importante evento, quiero decir lo que manda la norma, la norma dice que en lo que fuere posible, cuando el Alcalde es hombre, la vicealcaldesa debería ser una mujer, y en este Concejo si hay una mujer, por lo tanto-en contra; Samaniego Aymar Servio Tulio- A favor; Veliz Pucha Oscar Germán-En blanco, Luis David Álava (Alcalde)-A favor. Con cuatro votos a favor, uno en contra y uno en blanco que se suma a la mayoría, se designa al concejal Servio Tulio Samaniego Aymar, como Vicealcalde del cantón La Concordia”. b).- Oficio número 02727 de fecha 7 de julio del 2011, del cual se desprende la absolución por parte del Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión, en relación a la consulta realizada por la Alcaldesa del Gobierno Municipal del Cantón Babahoyo sobre el respeto al principio de paridad, en la designación de la segunda autoridad del Concejo Municipal, en la cual concluye en su parte pertinente “Del análisis jurídico que precede, se concluye que el principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, establecido en el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la Alcaldía, sea el Alcalde hombre o mujer...”. (Lo subrayado es mío). De la lectura detenida del acta de la Sesión Inaugural del Concejo Municipal, se advierte que la Ab. Silvana Katherine Lara Heras, ni siquiera fue mocionada, a fin de que sea considerada como una posible candidata para ocupar la vicealcaldía en un sistema de selección y designación incluyente, equitativo con criterios de equidad y paridad de género; además que en la propia prueba presentada por la parte accionada, es decir la absolución por parte del Procurador General del Estado a la consulta detallada anteriormente, se vuelve a ratificar la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en relación a que se debe contar con la participación paritaria en relación al principio de equidad de género. Por

los antecedentes expuestos y analizados se configura la vulneración del derecho constitucional de participación en relación a la ocupación de función pública aplicando el principio de paridad y equidad de género. 4).- ¿La elección de la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón La Concordia, es decir de vicealcalde, efectuada el 15 de mayo del 2019, vulneró el derecho constitucional a la igualdad material y no discriminación, contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al principio de equidad y paridad de género en la participación política de la concejala Silvana Katherine Lara Heras? A fin de dilucidar si dicho acto, vulneró el derecho constitucional se realiza el siguiente análisis, desde normativa constitucional, normativa internacional del cual nuestro país es suscriptor, leyes pertinentes y jurisprudencia. El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, del cual se desprende: “Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”. En el caso sub examine, el análisis se centra en la igualdad material, la cual hace referencia a que sujetos en situaciones distintas, requieren un trato distinto a fin de que se traslade a la praxis una igualdad en derechos; en este sentido, la Corte Constitucional estableció en su sentencia número 002-13- SEP-CC que: "Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones...". Así mismo, el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, ha manifestado en su sentencia 362-16-SEP-CC que la “La igualdad material prevista en la Constitución (...) no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentran en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos”. Al analizar la igualdad material es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución que establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por

cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”(lo subrayado es mío); es por esta razón que el artículo 65 de la Constitución, dispone la promoción de la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, mediante la adopción de medidas de acción afirmativa a fin de garantizar la participación de los sectores históricamente discriminados que en el presente caso se haría analogía a las mujeres. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, en su artículo 1 establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. La Convención en su artículo 7 consagra: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”. Nuestro país ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, por tal razón se ha obligado a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre; por esta razón en lo que respecta a la designación de la segunda autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, con el fin de que se efectivice el derecho a la igualdad material, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

COOTAD en su artículo 317, establece que los Concejos Municipales deben elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible. Derivando lo analizado al caso del Cantón La Concordia, establezco enfáticamente que SÍ se podía dar cumplimiento irrestricto a este mandato legal, en la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del Cantón La Concordia llevada a efecto el 15 de mayo del 2019, en virtud de que fueron elegidos 5 concejales, entre los cuales existe una mujer, es decir la Ab. Silvana Katherine Lara Heras. En relación a la prueba presentada por la parte accionada, sobre el Oficio número 02727 de fecha 7 de julio del 2011, del cual se desprende la absolución por parte del Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión, en relación a la consulta realizada por la Alcaldesa del Gobierno Municipal del Cantón Babahoyo sobre el respeto al principio de paridad, en la designación de la segunda autoridad del Concejo Municipal, se advierte que la misma radica en la esfera administrativa, mientras tanto, por cuanto en el presente caso, se analiza las vulneraciones de derechos, al ser nuestro país un Estado constitucional de “derechos y justicia”, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 424 de la Constitución de la cual en la cual refiere: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”; se debe tomar en cuenta el orden jerárquico de aplicación de las normas que regulan al Estado empezando por la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Por los antecedentes expuestos y analizados se configura la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material y no discriminación, al evidenciarse que la Ab. Silvana Katherine Lara Heras, siendo mujer (sujeto en situación distinta), no recibió el trato distinto, que se encuentra contemplado en la normativa detallada, a fin de que se configure la igualdad de derechos, aplicando el principio de paridad y equidad de género. OCTAVO.- DECISIÓN JUDICIAL.- De conformidad a lo

establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a la normativa pertinente y a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: 8.1.- Se acepta la acción de protección propuesta por El Dr. Cristóbal de Jesús Tenorio Piuri, en calidad de Delegado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la Ab. Karina Guevara Correa y el Dr. Manuel Rogel Jaramillo en sus calidades de servidores públicos defensoriales, a favor de la señora concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la Concordia Ab. Silvana Katherine Lara Heras, en virtud que se ha demostrado: a.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación al principio de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. b.- La vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género. 8.2.- REPARACIÓN INTEGRAL.- De conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consagra: “ en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación...”, se dispone: 8.2.1- Se deja sin efecto la votación y consecuente elección de vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, realizada en sesión de Concejo de fecha 15 de mayo del 2019. 8.2.2.- Se dispone que en 5 días, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, convoque a una sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, es decir, su vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. 8.2.3.- Se dispone que todos los integrantes del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la

segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, se aplique el principio de equidad y paridad de género; a fin de que se elija a la Ab. Silvana Katherine Lara Heras, por ser la única mujer concejala designada democráticamente por la ciudadanía concordense, como la vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. 8.2.4.- Se dispone que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación nacional, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Concordia, por el tiempo de UN AÑO, a fin de que la ciudadanía en general, conozca respecto del principio de equidad y paridad de género que les asisten. 8.2.5.- Se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Concordia, realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias, en derechos humanos con enfoque de género y diversidades, para lo cual se ordena que Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde el apoyo para dichas capacitaciones. 8.3.- Se dispone que por Secretaría, se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8.4.- Notifíquese y cúmplase.